

## JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	BIOTERRA GROUP S.A.S.
<b>Demandado</b>	EMA LAB INC S.A.S.
<b>Radicado</b>	050013103011 <b>2022-00387</b> 00
<b>Temas</b>	INADMITE DEMANDA

Se *INADMITE* la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LA SOCIEDAD BIOTERRA GROUP S.A.S. en contra de LA SOCIEDAD EMA LAB INC S.A.S., para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

1. Atendiendo la literalidad del acuerdo conciliatorio, deberá precisar en el libelo genitor el extremo de la parte pasiva contra la cual se pretende adelantar la ejecución, esto es, si está siendo demandado el señor Juan Carlos Restrepo López persona natural o, a la sociedad EMA LAB S. A. S., representada legalmente por el señor Restrepo López, o contra ambos a la vez (arts. 82-2 y 90-1 del C.G.P.).

Se hace necesario dicha claridad, toda vez que la literalidad del acuerdo conciliatorio sugiere prima facie que el señor Restrepo López se obligó a título personal, y la demanda no es clara cuando invoca su calidad de representante legal de la Sociedad EMA LAB S. A. S.; basta resaltar que en la referencia de la petición de medidas cautelares se señala como demandado al sr. Juan Carlos Restrepo López y/o EMA LAB SAS, y en el acápite de notificaciones, se señala sólo a la Sociedad EMA LAB INC SAS.

2. Para los efectos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse cuáles son los canales de notificación electrónica del sr. Juan Carlos Restrepo López, prestando el debido juramento y allegando las evidencias correspondientes.
3. Deberá corregir y/o aclarar la pretensión segunda de la demanda, por cuanto pretende el pago de los intereses moratorios y/o corrientes a partir de la misma fecha (10-09-2022) y por igual incumplimiento, sin advertirse que los intereses moratorios de suyo incluyen los corrientes. (arts. 82-4 y 90-1 del C.G.P.).
4. Sin ser motivo de causal de rechazo, se aclarará cuál sería el objeto del embargo sobre el establecimiento de comercio con matrícula No. 21-631293-12, habida

cuenta que en el certificado allegado, dicho número de matrícula no se encuentra asociado a ningún establecimiento de comercio de la sociedad EMA LAB S. A. S., sino directamente a ésta como su matrícula de comerciante, lo que en estrictez jurídica no es un bien susceptible de embargo y secuestro; al fin, una cosa es el comerciante y otra su establecimiento de comercio, este sí un conjunto de bienes muebles sujeto a registro (art. 593-1 C.G.P.).

Igualmente, en el escrito de medidas cautelares, deberá prescindir del señalamiento al art. 590, numeral primero Literal a), b), del Código General del Proceso, por cuanto dicha normatividad no es propia para esta clase de procesos.

5. El apoderado judicial de la parte demandante, informará si el correo electrónico indicado en la demanda, coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
6. Manifestará si el original del título ejecutivo –acta de acuerdo conciliatorio – se encuentra en poder del demandante.

6.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73fcc4d76cdeab95ca9e2a3006ae49e47287c21a40b0d958d92895e841dc4c7**

Documento generado en 21/11/2022 10:39:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**